

NÚMERO 14,803.

Diciembre 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio á favor de la Sociedad denominada "Shieckle, Harrison and Howard Iron Company," por ciertos perfeccionamientos en soleras de carros de ferrocarriles.

NÚMERO 14,804.

Diciembre 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio á favor de la Sociedad denominada "Shieckle, Harrison and Howard Iron Company," por ciertos perfeccionamientos en armazones de carretillas y teleras para los mismos.

NÚMERO 14,805.

Diciembre 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio á favor de la sociedad denominada "Shiecker Harrison and Howard Iron Company," por ciertos perfeccionamientos en carretillas de carro.

NÚMERO 14,806.

Diciembre 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos expedida en 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º

Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresa:

Fracción 3 A.—Caballos, yeguas y cualesquiera otros animales de los especificados, de raza pura, para cría (nota 308).	Exentos
Fracción 31.—Pelo de castor. Kilo legal.	\$ 2 50
Fracción 32.—Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes (nota 19). Kilo legal.	1 50
Fracción 34.—Pieles de castor con pelo, sin curtir (nota 20). Kilo bruto.	0 30
Fracción 34 A.—Pieles de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes, con pelo, sin curtir (nota 20). Kilo bruto.	0 20
Fracción 34 B.—Pieles sin curtir, no especificadas (nota 20). Kilo bruto.	0 03
Fracción 68.—Artefactos de cuero no especificados, Kilo legal.	1 50
Fracción 72.—Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles comunes curtidas (nota 41). Kilo legal.	1 30
Fracción 78.—Manufacturas de pieles curtidas, de pelo fino (nota 43). Kilo legal.	4 00
Fracción 78 A.—Pieles curtidas, de pelo fino (nota 43). Kilo legal.	2 00
Fracción 79.—Tiras de cuero para sombreros. Kilo legal.	1 50
Fracción 94.—Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero. Kilo legal.	1 50
Fracción 95.—Cortes de botas y de botines de cuero. Kilo legal.	1 50
Fracción 173.—Féculas no especificadas, incluidas las lacteadas ó preparadas bajo cualquiera fórmula (nota 58). Kilo legal.	0 10
Fracción 206 A.—Madera ordinaria aserrada en hojas ó chapas. Kilo bruto.	0 01
Fracción 207.—Artefactos de madera ordinaria, toscamente labrados, no especificados (nota 84). Kilo bruto.	0 05
Fracción 208.—Artefactos de madera ordinaria, no especificados, que no estén toscamente labrados, sin embutidos ni ornamentos de metal,	

cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo (nota 84). Kilo legal.	0 15
Fracción 209.—Artefactos de madera fina ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, no especificados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo (nota 84). Kilo legal.	0 30
Fracción 210.—Artefactos de toda clase de maderas, no especificados, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino, ó con ornamentos de bronce ú otro metal ordinario (nota 84). Kilo legal.	0 60
Fracción 211.—Artefactos de toda clase de maderas, no especificados (nota 84). Kilo legal.	0 40
Fracción 212.—Barriles, barricas y cufietes de madera, armados ó desarmados, de 15 á 300 litros de capacidad.	Exentos
Fracción 213.—Cajas de madera ordinaria, toscamente labradas, para envases exteriores, armadas ó desarmadas.	Exentas
Fracción 213 A.—Carretes de madera ordinaria, para enrollar hilo. Kilo bruto.	0 02
Fracción 214.—Cubos, cubetas y tinetas de madera; barriles de madera de menos de 15 litros de capacidad; y tinas de madera, para baño. Kilo bruto.	0 10
Fracción 216.—Postes, crucetas y espigas de madera, para suspensión de conductores eléctricos.	Exentos
Fracción 218.—Tanques ó recipientes de madera no especificados; y toda pipería de madera no especificada. Kilo bruto.	0 05
Fracción 228.—Artefactos de paja, bejuco, mimbre ó caña, no especificados. Kilo legal.	0 40
Fracción 229.—Artefactos de paja, bejuco, mimbre ó caña, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, aun cuando tengan adornos	

que no sean de oro, plata ó platino, no especificados. Kilo legal.	0 60
Fracción 235.—Escobas y escobillas de brezo ó mijo, de todas clases y tamaños; y los cepillos montados en madera ordinaria, cuando el peso de cada uno de éstos exceda de un kilogramo. Kilo legal.	0 20
Fracción 247.—Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados (nota 85). Kilo bruto.	0 08
Fracción 248.—Muebles que no sean de asiento, de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin embutidos ni ornamentos de metal, aun cuando tengan tela que no sea de seda ni mezclada con seda (nota 85). Kilo legal.	0 15
Fracción 249.—Muebles de asiento, de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin acojinados, embutidos ni ornamentos de metal, aun cuando tengan cuero ó tela que no sea de seda ni mezclada con seda (nota 85). Kilo legal.	0 20
Fracción 249 A.—Muebles de asiento, de madera ordinaria, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda (nota 85). Kilo legal.	0 25
Fracción 250.—Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, sin ornamentos de metal, embutidos, ni acojinados, aun cuando tengan cuero, tela que no sea de seda ni mezclada con seda, ó espejos que no midan más de 75 centímetros en su mayor tamaño (nota 85). Kilo legal.	0 30
Fracción 251.—Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda (nota 85). Kilo legal.	0 40
Fracción 252.—Muebles de madera de todas clases, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino, ó con ornamentos	

de bronce ú otro metal ordinario; y los que contengan tela de seda, ó mezclada con seda (nota 85). Kilo legal.....	0 60
Fracción 444.—Cordones de algodón, cuyo diámetro no exceda de 10 milímetros (nota 172). Kilo legal.....	1 20
Fracción 447.—Hilo de algodón en ovillos y madejas, incluso el de <i>crochet</i> y el planchado para rebocos, aun cuando el alma de los ovillos la constituya un carrete. Kilo legal.....	1 20
Fracción 473.—Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón, para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana ó seda (nota 163). Kilo legal.....	1 50
Fracción 499.—Hilaza de lino, cáñamo y demás fibras análogas, no especificada (nota 147). Kilo legal.....	0 10
Fracción 499 A.—Hilaza de henequén, ixtle, fibra de Nueva Zelanda (<i>phormium tenax</i>), crotalaria ó <i>sunn</i> (<i>crotalaria juncea</i>), ó mezcla de dichas materias, que no exceda de 403 metros cada kilogramo de su peso; y la hilaza de abaca ó cáñamo de Manila, que no exceda de 437 metros cada kilogramo de su peso (nota 147).....	Exenta
Fracción 569.—Camisas interiores ó exteriores y calzoncillos de tela de lana, aun cuando tengan pequeños adornos de seda. Kilo legal..	2 50
Fracción 575.—Cortinas de tela de lana ya dispuestas para usarse, ó bien con forro de algodón, lana ó lino, aun cuando tengan bordados, adornos ó accesorios que no sean de metal fino ni de seda. Kilo legal.....	2 75
Fracción 738.—Vinagre en vasija de madera. Kilo bruto.....	0 05
Fracción 767.—Artefactos no especificados, de papel ó cartón. Kilo legal.....	0 40
Fracción 767 A.—Artefactos no es-	

pecificados, formados con hojas lisas ó encarrujadas de cartón ordinario, de pasta cruda, sin forro ni ornamento alguno. Kilo legal.	0 06
Fracción 767 B.—Artefactos no especificados de papel de pasta blanca, cruda ó teñida, calado ó cortado en tiras ú otra forma, sin estar impreso, grabado ni litografiado. Kilo legal.....	0 25
Fracción 768.—Artefactos no especificados de papel ó cartón, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino. Kilo legal.....	0 60
Fracción 783.—Tarjetas de fantasía con estampas, grabados ó adornos de tela, cintas ó flores (nota 269). Kilo legal.....	0 46
Fracción 738 A.—Tarjetas no especificadas (nota 269). Kilo legal..	0 25
Fracción 838.—Triciclos sin llanta de hule, para niños. Kilo neto...	0 25
Fracción 383 A.—Velocípedos de todas clases, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción. Kilo neto.....	1 00

Artículo 2º

Las notas explicativas números 20, 43, 84, 85, 147, 163, 172, 269 y 308 de la expresada Tarifa, se reforman en los términos siguientes:

NOTA 20.— En las fracciones 34, 34 A y 34 B, están comprendidas las pieles saladas ó preparadas para su conservación, que no han sufrido la acción de los curtientes. El pelo de las pieles á que se refiere la fracción 34 A, deberá reunir las condiciones señaladas en la nota 19.

NOTA 43.—La fracción 78 A se refiere á las pieles curtidas, de pelo fino, propias para abrigo, como las de armiño, marta cebellina, zorra, nutria, castor y semejantes. Comprende también las pieles de aves y las de rata, gato, conejo, lobo, tigre, león, oso, bisonte, zebra y otras pieles raras, siempre que estén curtidas con su pluma ó pelo. Es indiferente, para los efectos de la clasificación arancelaria, que estas pieles vengan

sueltas ó en tiras; ó bien cosidas ó montadas sobre tela de algodón ó lino.

En la fracción 78 se considera comprendida toda manufactura de las pieles antes referidas; por ejemplo, manguitos, boas ú otros abrigos, aun cuando tengan forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior. También se consideran comprendidos en dicha fracción 78 los adornos y pasamanerías de las propias pieles, con algodón, lana ó lino.

Los tapetes formados con las pieles raras de que habla la nota 41 no se estimarán comprendidos en la última de las fracciones citadas, sino en la 78 A. En esta propia fracción 78 A, se estimarán comprendidos los tapetes de pieles de cabra ú otro pelo común, imitando las de oso, tigre y demás reputadas como raras.

NOTA 84.—*Artefactos de madera ordinaria toscamente labrados.*—Por artefactos de madera toscamente labrados deben entenderse, solamente, aquellos artefactos burdos, no especificados, que aun cuando estén acepillados, barnizados ó pintados, no contengan tableros encuadrados, labores torneadas ó caladas, molduras, tallados, ni otra clase de ornamentación ó aditamento que no sea de madera toscamente labrada. Cuando los artefactos de que se trata contengan partes de otra materia y se encuentren en el caso de que habla la regla IV de las señaladas para la aplicación de la Tarifa, aunque la materia dominante sea la madera ordinaria toscamente labrada, no se estimarán comprendidos en la fracción 207, sino en la 208, siempre que el peso de cada uno de dichos artefactos exceda de un kilogramo; y si no excede, en la 211.

Artefactos de madera ordinaria que no estén toscamente labrados y pesen más de un kilogramo.—En la fracción 208 se encuentran comprendidos los artefactos de madera ordinaria, no especificados, que pesen más de un kilogramo y que tengan molduras, calados, labores torneadas, tableros encuadrados ó cualquiera otra clase de labrado en madera que no sea tosco, ni formado con embutidos ó incrustaciones.

Si la madera de los artefactos sólo ha sido torneada para darle una forma más ó menos cilíndrica, enteramente lisa, como acon-

tece, por ejemplo, en algunos mangos para escobas, este torneado no deberá tomarse en cuenta para la clasificación de los artefactos referidos.

Artefactos de madera fina que pesen más de un kilogramo.—Comprende la fracción 209 los artefactos no especificados, de madera fina maciza ó de madera ordinaria chapada con madera fina, en todo ó en parte del artefacto, cualquiera que sea la labor de la madera, con tal de que esa labor no sea de embutidos, y siempre que cada uno de los artefactos expresados pese más de un kilogramo.

Artefactos de madera con embutidos.—Los embutidos en madera de que hablan las fracciones de referencia, son aquellos que constituyen trabajos de marquetería. Por tanto, debe comprenderse en la fracción 210, todo artefacto de madera, no especificado, cualquiera que sea la clase de la madera y el peso de los artefactos, y que tenga embutidos ó incrustaciones de madera, concha, marfil, carey, celuloide, metal ordinario ú otra materia que no sea metal fino; pues si lo fuere, queda comprendido el artefacto en la fracción 856.

No se consideran como embutidos las placas de metal ó de otra materia, incrustadas en los artefactos, y que contengan alguna inscripción ó estén dispuestas para que en ellas sea grabada, ó bien para servir de boquillas.

Artefactos de madera con ornamentos de metal.—En la fracción 210 se encuentran también comprendidos los artefactos no especificados, de cualquier peso y de toda clase de maderas, que tengan ornamentos de bronce ó de otro metal que no sea oro, plata ó platino. Por ornamentos de metal en los artefactos, se entienden las molduras, labores caladas en lámina, adornos ó figuras esculpidas, sobrepuestas ó incrustadas en ellos, con objeto de embellecerlos, y no para servir como simple accesorio. Dichos ornamentos podrán ser de cualquier metal ordinario, incluso el niquelado, dorado ó plateado. No se considerarán como ornamentos: las placas de metal ú otra materia incrustada en los artefactos ó sobrepuestas á ellos, con alguna inscripción ó destinadas á recibirla; las pla-

cas que formen bocallave; las chapetas, placas ó rosetas de los tiradores, las agarraderas; ni las simples perillas de remate ó de descanso.

Artefactos de madera, no especificados.—Comprende la fracción 211 los artefactos de madera clasificados en las 208 y 209, cuando el peso de cada uno de ellos no exceda de un kilogramo, y toda clase de artefactos de madera fina ó ordinaria, que no se encuentren comprendidos en alguna de las otras fracciones de la Tarifa.

Clase de madera de los artefactos.—Los artefactos de madera á que esta nota se refiere, y en cuya construcción entren madera fina y ordinaria, en cualquiera proporción, serán estimados para el efecto de la clasificación arancelaria, como de sólo madera fina; á no ser que las piezas componentes de cada clase de madera vengán desmontadas, y pueda comprobarse el peso de cada una de ellas; pues en este último caso, cada pieza se comprenderá en la clase de madera que le corresponda. (Véase en las notas 76 y 78 la distinción entre maderas finas y ordinarias).

Artefactos de madera dorados.—Los marcos y molduras de madera revestida, preparada ó ornamentada con yeso y después dorada, plateada ó coloreada, así como cualquiera otro artefacto de madera no especificado y de la misma clase de construcción, se estimarán comprendidos en la fracción 211, aun cuando el peso de cada uno exceda de un kilogramo. Los que se importen con la madera solamente preparada con la pasta de yeso, para recibir el dorado, plateado, etc., y pesen cada uno más de un kilogramo, se comprenderán en la fracción 208.

Estatuas ó esculturas.—Las estatuas ó esculturas de sólo madera, aun cuando pesen más de un kilogramo, no se comprenderán en las fracciones 208 y 209, sino en la 211, como tales artefactos de madera no especificados.

Lacas.—Los artefactos de madera maqueados, llamados *lacas*, á causa de estar cubiertos con el barniz de ese nombre, muy usado en la China y el Japón, no deberán estimarse comprendidos en las fracciones 208 y 209, aun cuando el peso de cada uno de ellos exceda de un kilogramo, sino en la 210 ó en la 211,

según que tengan incrustaciones ó no. En los artefactos de que se viene hablando, el barniz (que es de un pulimento y dureza difícil de confundir con otro), debe cubrir todas las caras de la madera, de tal suerte, que ésta desaparezca completamente á la vista. Lo dispuesto respecto de *lacas* es aplicable, así á las legítimas *lacas* del Japón y de la China, como á sus imitaciones en madera. No deben confundirse estas imitaciones de *lacas*, con las hechas de la pasta de papel, llamada *cartón-piedra*, en las cuales se observa que, además de no tener el barniz el pulimento de las *lacas*, sus contornos, superficies y aristas no presentan la regularidad y perfección de las obras ejecutadas en madera.

Tacos para billar.—Los tacos de madera para billar, sin incrustaciones, se comprenderán en la fracción 211, como artefactos de madera no especificados, sin tomar en consideración sus casquillos de cuero. Los tacos que tengan incrustaciones que no sean de metal fino, se comprenderán en la fracción 210, y en la 856 los que tengan adornos ó embutidos de dicho metal.

NOTA 85.—*Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.*—Comprende la fracción 247 los muebles de madera ordinaria, toscamente labrados, y que, aun cuando estén pintados ó barnizados, no tengan labores torneadas, tableros encuadrados, molduras, tallados, ornamentos de metal, ni embutidos ó incrustaciones. Tampoco deberán contener partes de tela, ni de otra materia que no sea madera ordinaria toscamente labrada. Por consiguiente, los muebles de asiento que tengan respaldos ó brazos curvos, ó bien respaldos ó asientos formados con hojas de madera adheridas; con telas ordinarias, tales como lona, cotí, brin ó alfombra; ó con cuero, aun cuando la mayor parte del mueble sea de madera ordinaria toscamente labrada, no se comprenderán en la fracción referida, sino en la 249. De la misma manera, las camas ó catres con lona, brin ó cotí, ó con tejidos de resorte de alambre, llamados colchones de alambre; los armarios con vidrieras ó alambreras; los refrigeradores ú otros muebles que tengan forros ó partes componentes de metal ordinario, mármol ó espejos, aun cuando por la clase de madera de que estén

formados correspondan á la fracción 247, se estimarán comprendidos en la 248.

Muebles de madera ordinaria que no sean de asiento ni estén toscamente labrados.—La citada fracción 248 se refiere á los muebles de madera ordinaria, que no sean de asiento y que tengan molduras, calados, labores torneadas ó cualquiera otra clase de labor en madera, que no sea tosca ni formada con embutidos ó incrustaciones. Estos muebles pueden tener vidrieras, alambreras, forros de zinc, hoja de lata ó fierro, y también partes de metal ordinario que no constituyan ornamentos, siempre que la materia dominante del mueble sea la madera. La tela de lana ó ahulada, ó el cuero que vengán adheridos á los escritorios, mesas para juego ú otros muebles análogos, ó la lona, cotí ó brin de las camas ó catres, no será motivo para que se altere la clasificación de los muebles de que se trata.

Muebles de madera ordinaria, de asiento, que no estén toscamente labrados.—En la fracción 249 están comprendidos los muebles de madera ordinaria, propios para sentarse, tales como sillas, sillones, sofás, bancos y otros análogos, por ejemplo, los reclinatorios y taburetes para los pies. La madera de estos muebles podrá tener cualquiera clase de labrados que no sean formados por embutidos ó incrustaciones, y sus asientos ó respaldos deberán ser de madera ordinaria, de rejilla ú otro tejido de bejuco, ó bien de lona, cotí, brin, alfombra, cartón-piedra ó cuero; pero sin estar cubiertos con tela de seda, ó mezclada con seda, y sin tener acojinados ni ornamentos de metal.

Muebles de madera ordinarios con acojinados.—En la fracción 249 A están comprendidos los muebles de asiento, de madera ordinaria sin embutidos ni ornamentos de metal, que tengan sus respaldos, asientos ó brazos acojinados con lana, algodón, ixtle, viruta, paja ú otra materia apropiada, de las que se emplean comunmente para ese uso, ó que, sin estar acojinados, tengan los asientos mullidos con resortes; y siempre que el tapiz ó forro de los muebles no sea de tela de seda ni con mezcla de esta fibra. La seda que pudiere haber en los adornos, bordados, flecos y pasamanerías de los expresados muebles,

no se tomará en cuenta para la clasificación arancelaria, siempre que la totalidad del tapiz propiamente dicho no contenga seda.

Muebles de madera fina sin acojinados.—Comprende la fracción 250 toda clase de muebles de madera fina maciza ó de madera ordinaria chapeada con hojas de madera fina, en todo ó en parte del mueble, y que no tengan embutidos, ornamentos de metal, ni acojinados. Aun cuando el enchapado de los muebles se hace, generalmente, con madera fina, suele chapearse alguna parte de los muebles corrientes con hojas de madera ordinaria, á fin de cubrir el poro de dicha madera, en aquellos cortes donde éste se hace más visible. En este caso, la chapa de madera no se tomará en cuenta para la clasificación del mueble. A los muebles de la fracción 250, de que se viene hablando, es aplicable todo lo dispuesto en esta nota para los comprendidos en las fracciones 248 y 249, con la diferencia consiguiente á la clase de la madera.

Muebles de madera fina con acojinados.—Los muebles comprendidos en la fracción 251, deberán reunir las mismas condiciones señaladas para los de la fracción 249 A, con la diferencia de la clase de la madera empleada en ellos, la cual deberá ser fina, ó bien ordinaria chapeada con madera fina.

Muebles de madera con embutidos ó con ornamentos de metal.—La fracción 252 se refiere á los muebles de madera de todas clases, cuando tengan embutidos ó incrustaciones de madera, concha, marfil, carey, celuloide ú otra materia que no sea metal fino; ó bien ornamentos de bronce ú otro metal común. (Véase en la nota anterior lo dicho respecto de embutidos y de lo que debe entenderse por ornamentos de metal). No se considerarán como embutidos, ni como ornamentos: las placas de metal ú otra materia incrustadas en los muebles ó sobrepuestas á ellos, con alguna inscripción ó destinadas á recibirla; las placas que formen bocallave; las chapetas, placas ó rosetas de los tiradores; las agarraderas, las tachuelas que sirvan para sujetar el forro ó tapiz; ni las simples perillas de remate ó de descanso.

Muebles de madera con seda.—Comprende también la fracción 252, los muebles de to-

das clases de maderas y de todos labrados, que contengan tela de seda ó con mezcla de seda, ya sea en el tapiz de los acojinados ó en cualquiera otra parte del mueble.

Espejos.—Los espejos que forman parte de un mueble son aquellos que lo integran y que no podrían separarse sin que el mueble quedara incompleto. Los espejos que, aun cuando formen parte de los muebles comprendidos en la fracción 250, midan más de 75 centímetros en su mayor dimensión, así como los de cualquiera tamaño que vengan en los muebles comprendidos en la fracción 248, causarán los derechos respectivos como tales espejos con marco, con inclusión de los marcos ó piezas que los encuadren ó sujeten, para lo cual deberán declararse con separación del mueble ó muebles á que correspondan. Esta separación de los espejos no será motivo para que dejen de estimarse como completos los muebles, por lo que hace á la aplicación de las respectivas cuotas arancelarias; y de igual suerte se procederá cuando, por convenir á los importadores, las lunas de los espejos vinieren separadas de los marcos ó piezas de los muebles, á fin de importarlas ó declararlas como espejos sin marco. Para apreciar el tamaño máximo fijado á los espejos de los muebles comprendidos en la fracción 250, no se incluirá en la medida la de los marcos ó piezas que los sujeten, sino simplemente la parte visible del cristal. Los espejos correspondientes á los muebles comprendidos en la fracción 252, causarán la misma cuota aplicable á éstos.

Mármoles.—Las losas ú otras piezas de mármol que formen parte de los muebles, causarán sus derechos por separado, sin que por ello se altere la clasificación de aquellos. Sólo cuando vengan los mármoles adheridos ó incrustados en alguna parte de los muebles, ó cuando no se declaren con la debida separación, causarán sus derechos conforme al mueble á que correspondan.

Bocallaves, tiradores y demás accesorios.—Las bocallaves, tiradores ó agarraderas de los muebles, aun cuando sean de madera diversa á la de éstos y estén tallados ó torneados, no deberán tomarse en cuenta para la clasificación de los muebles expresados, ni tampoco las bocallaves, tiradores agarrade-

ras y rodajas de metal ordinario ú otra materia que no sea metal fino, ni las cerraduras, bisagras ú otro accesorio de los muebles que sean de metal ordinario y no constituyan ornamentación.

Clase de madera de los muebles.—Los muebles construidos con partes de madera fina y otras partes de madera ordinaria, en cualquiera proporción, causarán sus derechos como de sólo madera fina. (Para la distinción entre maderas finas y ordinarias, véanse las notas 76 y 78.)

Muebles de madera dorada.—Los muebles de madera preparada con yeso y dorada, se estimarán comprendidos en las fracciones 250 y 251, según que tengan acojinados ó no, siempre que no contengan tela de seda ó con mezcla de seda; pues en caso de tenerla se encuentran comprendidos en la fracción 252, según lo que en esta nota se dice con referencia á la última de las fracciones citadas. Los simples filetes, adornos ó cualquiera otro dorado ejecutado directamente sobre la madera de los muebles, ó sobre su barniz ó pintura, no motivarán alteración en la manera de clasificarlos.

Muebles de mimbre, bejuco ó caña.—Los muebles de mimbre ó bejuco, de estilo chino, así como los de bambú, aun cuando tengan algunas piezas de madera, no se estimarán comprendidos en las fracciones á que esta nota se refiere, sino en las que llevan los números 228 y 229, según su clase, como tales artefactos de mimbre, bejuco ó caña no especificados. No deben confundirse estos muebles con los de madera de vuelta, conocidos con el nombre de "muebles de Viena," los cuales se encuentran comprendidos en la clasificación hecha por la Tarifa para los muebles de madera ordinaria, que no estén toscamente labrados.

NOTA 147.—La hilaza es un tejido flojo, muy poco torcido y sin aderezo ó engomado. Se distingue del hilo, en que éste siempre está formado por dos ó más cabos, mientras que la hilaza sólo es de un cabo, que á poco que se destuerza, permite desagregar las fibras de que está compuesto.

La hilaza á que se refiere la fracción 499 A, es la cuerda delgada hecha de las fibras que la propia fracción enumera, aceitada, de

torsión floja y de estructura igual á la definida antes, al hablar de las hilazas en general, y que se conoce en Inglaterra y los Estados Unidos de América con el nombre de "binding twine."

NOTA 163.—Se refiere á las camisas de tela, para uso interior ó exterior, con pechera, cuello y puños fijos ó movibles. Dicho artículo se distingue de la blusa, en que esta última es vestidura exterior exclusivamente, y cuando tiene faldeta, no presenta ésta la forma peculiar y propia de las faldetas de camisa.

NOTA 172.—El cordón comprendido en la fracción 444, es el formado por simple torsión de dos ó más cabos, constituidos, á su vez, por uno ó más hilos retorcidos; ó sea el de estructura igual á la de los hilos de coser en máquina y á los de *crochet*. Los diversos trenzados de forma cilíndrica, compactos ó huecos, que también suelen llamarse cordones, se encuentran comprendidos en las fracciones relativas á las pasamanerías.

NOTA 269.—La fracción 783 comprende las tarjetas de cartón, cartulina ó papel, decoradas con estampas, grabados ó figuras realzadas, recortadas ó aplicadas, llamadas tarjetas de felicitación, aun cuando tengan adornos de tela, punto, cintas ó flores, ó estén dispuestas para desplegarse y formar figuras de perspectiva; siempre que las tarjetas expresadas no tengan el nombre de persona ó negociación determinada y no puedan comprenderse, por tanto, en la fracción 782. Comprende también la fracción 783, las tarjetas ó esquelas de todas formas y clases, en papel, cartón ó cartulina, para aviso de nacimiento, bautizo, defunción ó para otros usos análogos, y que sólo tengan impreso, grabado, litografiado ó realzado el adorno, conservando los claros necesarios para la impresión con que han de llenarse, según su objeto.

Los sobres correspondientes á las tarjetas ó esquelas de que habla la fracción 783, aun cuando por su clase debieran comprenderse en la fracción 780, causarán la cuota aplicable á las expresadas tarjetas ó esquelas, siempre que no vengan separados de ellas, en paquete ó bulto aparte, y no pueda, por tanto, verificarse el peso de cada artículo, si no es efectuando la separación necesaria.

La fracción 783 A se refiere á las tarjetas de cartulina, las llamadas de porcelana, de celuloide, gelatina, madera y análogas, aun cuando tengan cantos dorados ú orlas realzadas ó doradas, siempre que no lleven impreso, grabado ó litografiado el nombre ó dirección de una persona ó negociación de cualquier género.

NOTA 308.—Podrá concederse la libre importación de animales de sangre pura, para cría, comprendidos en la fracción de referencia, cuando vengan con su *pedigree* ó certificado de origen que acredite la pureza de la raza; pero oyéndose previamente el informe de la Secretaría de Fomento, acerca de la raza de los animales de que se trate, de la autenticidad de la certificación y del crédito que merezcan los signatarios de ésta. En vista de esos datos y de los demás que estime conveniente recoger la Secretaría de Hacienda, con el propio objeto y con el de cerciorarse del destino que vaya á darse ó los animales cuya importación se solicite, se podrá declarar la exención de pago, especificando el número de animales comprendidos en la franquicia, y exigiendo la garantía que se juzgue necesaria, la cual se hará efectiva si se destinan á otro objeto del declarado, ó si, después de admitida, resulta falsa la certificación presentada; sin perjuicio de aplicar en estos casos las penas que para los de contrabando establece la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 3º

Se derogan las fracciones 215, 224, 284 y 341 de la propia Tarifa de la Ordenanza, sus notas explicativas números 86, 87, 88, 89 y 263, y la VII de las reglas señaladas para la aplicación de la misma Tarifa.

Artículo 4º

La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa citada, en la parte que sea necesario para ponerlo en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto á la propia Tarifa y á sus notas explicativas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, y estarán sujetas á él todas

las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 28 de Febrero, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva; exceptuándose los artículos de que habla la fracción 499 A, los cuales podrán importarse, libres de derechos, desde el 1º de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1898.—*Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 14,807.

Diciembre 31 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Dispone que todas las autoridades militares que tengan que rendir en casos de amparo el informe que previene el art. 785 del Código de Procedimientos Federales, acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar.

El art. 779, frac. V del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y en el inciso D de la misma fracción, considera como uno de aquellos: "El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad Militar."

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, todas las autoridades militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado, tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo ordenamiento, acompañen á dicho informe copia de

la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar, y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso, por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1898.—*Berriozábal*.

NÚMERO 14,808.

Diciembre 31 de 1898.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Establece los requisitos con que debe abonarse el honorario por amortización de estampillas de Contribución Federal.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 292.

Sin embargo de estar en vigor hace ya un año, las disposiciones superiores que circuló esta Administración en 19 de Enero y 30 de Abril últimos, bajo los núms. 268 y 272, se ha notado que un gran número de Oficinas del Timbre no observan lo que en aquellas se previno, pues al pagar los honorarios de 2 por ciento, por la amortización de estampillas de Contribución Federal, no cuidan de exigir el ejemplar que tiene el carácter de "Triplicado," único admisible legalmente para ese objeto, sino que aceptan indistintamente el "Principal" ó el "Duplicado," contra lo dispuesto en la segunda prevención de la Circular núm. 268.

Además de esta irregularidad, que trae consigo la obligación, por parte de esta General, de rechazar esos justificantes, cargando su importe á la responsabilidad del Principal respectivo, se ha notado otra no menos grave, y es, la de que cuando vuelven á remitir los documentos rechazados, los envían con sólo la enmienda de la palabra que los caracteriza, sin comprender, tal vez, que estas enmendaduras, en algún caso, pueden dar motivo á que se consignen á la autoridad para que imponga el castigo que le corresponda al responsable, pues tratándose de documentos que

causan pago, no deben tener tachos, enmiendas ni otros defectos de esa naturaleza.

En tal virtud, recuerdo á vd. el cumplimiento de las disposiciones contenidas al pie de la circular núm. 268, y le prevengo que ordene á todas las oficinas de su dependencia, que no satisfagan los honorarios de los amortizadores, si no les presentan el "Triplicado" de la factura, con la conformidad de la Jefatura de Hacienda respectiva, y no les pasará vd. en data lo que paguen, contraviniendo á la Circular núm. 268, ni mucho menos les admitirá las facturas ni los recibos que tengan enmendadas las cantidades ó las fechas de cobro, ó alterado el carácter con que las autorizara la Jefatura de Hacienda. Asimismo, cuidará vd. de que no se paguen los recibos de honorarios cuando se presenten después de los tres meses posteriores al en que se hizo la amortización de las estampillas.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento, y le recomiendo que circule esta disposición y las marcadas con los núms. 268 y 272, entre las oficinas de su dependencia, para que en ningún caso se alegue ignorancia de las reglas á que está sujeto el pago de los honorarios de que se trata; sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Diciembre 31 de 1898.—*E. Loaza*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NÚMERO 14,809.

Diciembre 31 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el contrato celebrado con A. B. Smith para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 21 de Noviembre próximo pasado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alphonso B. Smith, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 31 de 1898.—*Mena*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alphonso B. Smith, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1. El Sr. Alphonso B. Smith, por sí ó por la Compañía que organice, se obliga á establecer un vapor-correo entre Puerto Isabel en el Golfo de California y San Benito en el de Tehuantepec, tocando tanto á la ida como al regreso los puertos de San Jorge, Guaymas, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz y Tonala. Podrá tocar otros puertos que en lo de adelante se estimare conveniente y apruebe el Gobierno Federal.

2. Queda facultado el Sr. Smith para es-